



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 18 N° 20-34 Piso 3, Edificio Guerra, PBX 2754780 Ext. 2076

---

Sincelejo, veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de control: EJECUTIVO  
Radicación No 70001-33-33-009-**2014-00285**-00  
Demandante: GERMAN GARCÍA SALAZAR  
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE  
SUCRE-SUCRE

*Tema: Niega mandamiento de pago – contrato estatal como título ejecutivo – prueba del cumplimiento del objeto contractual - disponibilidad presupuestal*

**Asunto a decidir:** Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor GERMAN ANTONIO GARCÍA SALAZAR, a través de apoderado judicial, contra las E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE-SUCRE presentando como título ejecutivo contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes.

**Antecedentes:** El ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de las E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE-SUCRE, por valor de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$23.650.000), más los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

Como título ejecutivo base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- Orden de prestación de servicios No. 83 de fecha 2 de mayo de 2013 a través de la cual el HOSPITAL SANTA CATALINA SENA DE

SUCRE-SUCRE, solicita al actor prestar sus servicios, con el objeto de realizar la *"recuperación de equipos biomédicos que se requieren para el funcionamiento de sección de laboratorio clínico de esta entidad"*, en un término de diez (10) días, por valor de veintitrés millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$23.650.000,00), pagaderos al finalizar a ejecución del contrato, con el recibido a satisfacción por parte del contratante (f.6-7).

- Copia del oficio sin número, de fecha 14 de mayo de 2013, a través del cual el actor rinde informe sobre la labor realizada a la Gerente de la ESE y adjunta acta de entrega (f.8).

- Copia del acta de entrega sin fecha, suscrita por el actor, la gerente y el bacteriólogo de la entidad (f.9 a 10).

### **Consideraciones:**

**Mandamiento de pago:** El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)."

Conforme la norma transcrita, el título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

**Formales:** Que la obligación conste en documento auténtico; emane del deudor, de su causante, de una sentencia condenatoria, o de otra providencia judicial que preste mérito ejecutivo.

**Sustanciales:** Que del documento se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, y exigible. El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado<sup>1</sup>, manifestando que estos requisitos de fondo o sustanciales, se satisfacen de la siguiente manera:

*"La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;  
- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y  
- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."*

Para el Despacho los documentos aportados no constituyen título ejecutivo, por las razones que se explican a continuación.

Sea lo primero manifestar que se trata de un título ejecutivo complejo (conformado por la orden de prestación de servicios, informe y acta de entrega). Tales documentos contienen una obligación clara y expresa, a cargo del demandado, consistente en el pago de la suma de dinero pactada en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, en el que la ejecutante se comprometió a prestar el servicio de recuperación de equipos biomédicos y la ejecutada a pagar por ello un valor determinado.

Pese a lo anterior, la obligación no es actualmente exigible, pues no hay constancia del cumplimiento del objeto del contrato. Si bien se aporta el acta de entrega de equipos, esta no fue aportada en copia

---

<sup>1</sup> Febrero 23 de 2012, Sección Cuarta, Exp. No. 17367, citando la providencia de agosto 30 de 2007 emanada de la Sección Tercera, Rad. No. 26767.

auténtica. Además de lo anterior, los certificados de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal tampoco fueron allegados al expediente, documentos de vital importancia pues todo contrato estatal debe contar con la partida presupuestal correspondiente (CDP), previo a su celebración, así mismo, debe efectuarse el respectivo registro presupuestal, así lo ha dicho la doctrina:<sup>2</sup>

*"En este orden de ideas, el registro presupuestal es un requisito que debe concurrir en todo proceso de contratación pública, salvo las excepciones legales o cuando el contrato no implica afectación para el presupuesto de la entidad, para que pueda predicarse el inicio de la etapa de ejecución de un contrato. Entonces vale la pena anotar que el perfeccionamiento del contrato estatal es necesario tanto para pedir judicialmente la ejecución forzosa del cumplimiento de una obligación contractual, como para emplear el medio de control ordinario correspondiente con el fin de ventilar hechos ocurridos dentro de las distintas etapas del contrato y sobre los cuales se pretenda originar una pretensión procesal (mayor cantidad de obra o mayor permanencia de obra, etc.)."*

En suma, los documentos aportados demuestran la celebración del contrato sin embargo, se echa de menos la prueba del cumplimiento de objeto contractual y su sujeción al presupuesto de la entidad.

Se concluye entonces que no hay lugar a librar mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por el artículo 430 del C.G.P., al no haberse aportado título válido de ejecución. En consecuencia, EL Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar el mandamiento de pago solicitado por GERMAN ANTONIO GARCÍA SALAZAR y contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE-SUCRE.

---

<sup>2</sup>Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo "La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa", 4ª Edición, Librería Jurídica Sanchez R. Ltda., Pagina 61.

**SEGUNDO:** Téngase al Dr. JOY SMITH ALVARINO, Abogado portador de la tarjeta profesional No. 167.925 del CSJ e identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.641.301 de Sincelejo, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

**Jueza**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA